



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2117/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
IXHUACÁN DE LOS REYES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300548500004122**, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes, en la que requirió:

- “1.- Cual es el patrimonio con el que cuenta dicho municipio?
- 2.- Cuales son los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio?
- 3.- Que informe cuales son los bienes inmuebles que tiene en comodato
- 4.- Que informe cuales son los bienes muebles que tiene en comodato
- 5.- Que informe cuales son los bienes inmuebles que le pertenecen al Municipio
- 5.- Que informe cuales son los bienes inmuebles que ha dado en arrendamiento a terceros
- 6.- Que informe cuales son los bienes inmuebles que ha adquirido el ayuntamiento en las tres ultimas administraciones municipales.
- 7.- Que informe cuales son los bienes inmuebles destinados a una función publica o social, y que proporcione ubicación y si cuentan con escritura pública registrada.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300548500004122.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. ¿Cuál es el patrimonio con el que cuenta el municipio?
2. ¿Cuáles son los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio?
3. Informe cuales son los bienes inmuebles que tiene en comodato.
4. Informe cuales son los bienes muebles que tiene en comodato.
5. Informe cuales son los bienes inmuebles que le pertenecen al municipio.
6. Informe cuales son los bienes inmuebles que ha dado en arrendamiento a terceros.
7. Informe cuales son los bienes inmuebles que ha adquirido el Ayuntamiento en las tres últimas administraciones municipales.
8. Informe cuales son los bienes inmuebles destinados a una función pública o social, proporcione ubicación y si cuentan con escritura pública registrada.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cinco de abril de dos mil veintidós la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de folio 300548500004122, su oficio número UTI/79/2022 donde manifestó lo siguiente.

...

Para dar cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a su solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con N° de folio 300548500004122, en respuesta a su solicitud hago de su conocimiento se adjunta dicha información.

Sin más por el momento, me despido reiterándole que la información solicitada es de su responsabilidad el uso que le otorgue.

...

Anexando además una página que contiene el listado que enseguida se muestra:

...

*cuenta con, Sillas, Sillones Butacas, Mesas y Escritorios total-49
Libreros-4, Cuadros -157, Laptos-17, Archiveros-14, Equipos de
Cómputo-5, Reguladores-3, Impresoras-18, Teléfonos, Botes para
Basura -3, Bancos de plásticos-11, CPU-5, Anaqueles Metálicos ,
Break-11, Muebles PC-1, Orno-1, Maquinas para Escribir-11, Escaner-
1, Engrampadoras-111, Perforadoras-11, pintaron-1, Barra
Multicontactos-1, Monitor-1, Odometro-1, Engargoladora-1,
Computadora -2, Extintores-2, Banco de Armas-1, Tolete-2, PR-24, Un
Juego de 4 piezas, Esposas-3, Banderas-4, Espejo-1, Podium-1, Base
micrófonos-3, Atriles-2, Radios -36, Guillotrina-1, Pantalla de
Proyección -1, Proyector-1 Carro Laboratorio-1, Cojines Figura -16,
Torso Anatomico-2, Microscopio -1, Canasta Accesorios-1, SNAP
Circuit-11, Laboratorio Ciencias-1 Carrito Transportador-1, Exibidor-1,
Terrenos -48, Parque Vehicular-8, en comodato -3

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, al cual adjuntó como prueba la respuesta que le fue proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y en el que expresó como agravio:

“La evasión por parte de esta sujeto obligado a dar respuesta de manera puntual a los cuestionamientos de esta parte sollicitante, Pues solo realiza una nimia lista de objetos, sin que el sujeto obligado de respuesta a cada pregunta en particular. Como si no entendieran los alcances legales en la obligacion de transparentarla administracion muniicipal en el rubro especifico.” (sic)

Sin embargo, durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5,

9, fracción IV y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior toda vez que, dio respuesta por sí misma, sin que para el caso se encontrara en alguno de los supuestos por los cuales puede pronunciarse, ello sin acreditar los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida, conforme a lo establecido en el Criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Encontrando que la Titular de la Unidad de Transparencia deja de lado que lo peticionado es información relacionada con la obligación de transparencia, señalada en el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley 875, que a la letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Siendo preciso señalar que le corresponde el actualizar dicha fracción, alguna de las áreas que se enuncian en la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la ley de la materia, y que se muestra a continuación:

Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para <u>Ayuntamientos</u> .		
Fracción	Aplicabilidad	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) generador(es) o poseedor(es) la información
XXXIV El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.	Aplica Para cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá indicar el vínculo electrónico que direcciona a la información respectiva que publica en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los criterios y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, ello con base en lo establecido en el acuerdo CDD/SE/32/74/03/2018 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Sindicatura/Contraloría/Tesorería/Catastro o equivalente

Asimismo, la obligación en mención se actualiza conforme a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando que en su Criterio sustantivo de contenido, número 34, se recaba lo correspondiente al título por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del municipio, a la fecha de actualización de la información, lo cual se relaciona con lo requerido en el punto 8 de la solicitud, en cuanto a si cuentan con escritura pública registrada.

Por otra parte, resultaba oportuno requerir al Síndico del Ayuntamiento de Ixhuacán de Los Reyes, ya que tiene entre sus atribuciones el registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, además de que interviene en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, de conformidad con el artículo 37, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De igual forma era pertinente requerir a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la cual se integra por el Síndico y un Regidor, y que le corresponde el vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio; así como vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen

en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones aplicables; lo anterior con fundamento en los artículos 40, fracción I, 45, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además la ley orgánica en cita, en su artículo 105, dispone que los Ayuntamientos actualicen cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquier naturaleza que sean, y que dicho avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, en el cual se deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata, debiendo concurrir a su formulación el Presidente Municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero. Asimismo el inventario y avalúo se extenderán por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida no colma el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Sindicatura y/o Contraloría y/o Tesorería y/o Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o cualquier otra área que por sus atribuciones resulte competente, proporcione lo peticionado en la solicitud que le fue presentada por la ahora parte recurrente y que corresponde a los siguientes puntos.
 1. ¿Cuál es el patrimonio con el que cuenta el municipio?
 2. ¿Cuáles son los bienes muebles e inmuebles que conforman su patrimonio?
 3. Informe cuales son los bienes inmuebles que tiene en comodato.
 4. Informe cuales son los bienes muebles que tiene en comodato.
 5. Informe cuales son los bienes inmuebles que le pertenecen al municipio.
 6. Informe cuales son los bienes inmuebles que ha dado en arrendamiento a terceros.
 7. Informe cuales son los bienes inmuebles que ha adquirido el Ayuntamiento en las tres últimas administraciones municipales.
 8. Informe cuales son los bienes inmuebles destinados a una función pública o social, proporcione ubicación y si cuentan con escritura pública registrada.
- Siendo que lo solicitado, se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XXXIV de la Ley 875, deberá proporcionarla en formato electrónico, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Debiendo considerar que, si en la información peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

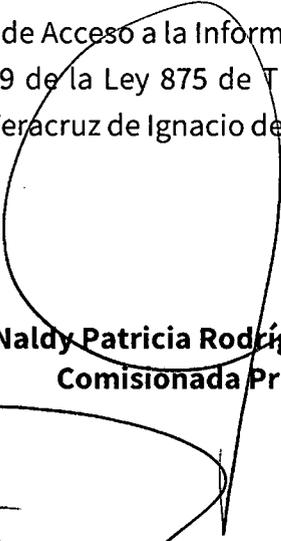
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



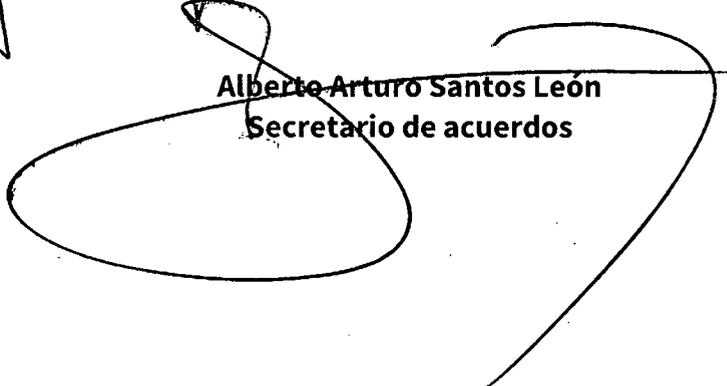
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos